



EXPEDIENTE N° : 2077-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDEFUR E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
OBLIGACIONES FORMALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de INDEFUR E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:

- (i) **INDEFUR E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014. Esta conducta contraviene lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **INDEFUR E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015. Esta conducta contraviene lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de INDEFUR E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos:

- (i) **Indefur E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.**
- (ii) **Indefur E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 21 de marzo del 2017

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20335312814.



VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 478-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2394-2016-OEFA/DS del 29 de agosto 2016, la Resolución Subdirectoral N° 2237-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 217-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 5 al 8 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión documental a la planta San Juan de Lurigancho2, de titularidad de INDEFUR E.I.R.L. (en adelante, INDEFUR). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 478-2016-OEFA/DS-IND 3 del 28 de junio del 2016.
2. El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2394-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 20164 (Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2237-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 20165, notificada el 29 de diciembre del 20166, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de INDEFUR por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Table with 5 columns: N°, Hechos imputados, Norma supuestamente incumplida, Norma que tipifica la eventual infracción y sanción, and Eventual sanción aplicable. Row 1 details the environmental monitoring failure by INDEFUR E.I.R.L. in 2013, citing specific articles and regulations.

La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en la calle Los Duraznos N° 523, urb. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 7 al 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.





			<p>Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>-Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	
2	<p>Indefur E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.</p>	<p>-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</p> <p>-Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p>	<p>-Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>-Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>	De 5 a 500 UIT
3	<p>Indefur E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.</p>	<p>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>-Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	De 0,5 a 20 UIT
4	<p>Indefur E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.</p>	<p>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>-Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>-Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	De 0,5 a 20 UIT





4. Cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, INDEFUR no ha presentado descargos contra los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador⁷.
5. Mediante Carta N° 180-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de febrero del 2017, notificada el 16 de febrero del 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 217-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDEFUR por la comisión de las conductas infractoras del cuadro precedente.
6. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, INDEFUR no ha presentado descargos contra los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

⁷ La Resolución Subdirectoral N° 2237-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 2648-2016 el 29 de diciembre del 2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución INDEFUR no ha presentado sus descargos.



**III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN****III.1. Imputaciones N° 1 y 2**

10. El administrado se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁸ (en adelante, RPADAIM).
11. De acuerdo a lo señalado en el PAMA⁹ de la planta San Juan de Lurigancho de INDEFUR, el administrado se comprometió a realizar un (1) monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire, tal como se detalla a continuación¹⁰:

"(...)
Por otro lado, cabe indicar que cada agremiado en forma independiente realizará un monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire (Barlovento y Sotavento)"

12. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que INDEFUR no realizó los monitoreos ambientales de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire correspondiente a los años 2013 y 2014; asimismo, señaló que el administrado no presentó información para desvirtuar el hallazgo detectado, tal como se detalla a continuación:

"(...)

Hallazgo N° 01: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire correspondiente a los años 2013, 2014 (...)	Clasificación: (...)
	Situación del hallazgo: (...)
Sustento Técnico: (...)	Fuentes de la obligación fiscalizable: (...)
Análisis de las observaciones presentadas por el administrado: Los resultados del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 077-2016-OEFA/DS-IND, correspondiente a las acciones de supervisión documental a la Planta San Juan de Lurigancho fueron notificados al administrado mediante Carta N° 2640-2016-OEFA/DS-SD, sin embargo, al haberse cumplido el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar la documentación a fin de desvirtuar los hallazgos de presunta infracción administrativa, sin que se tuviera respuesta por parte del administrado, el citado hallazgo no habría sido desvirtuado. (...)"	

⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)"

⁹ Mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM9, del 15 de agosto de 2000, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA a favor de la Asociación e Industriales de la Fundación & Afines, a la cual INDEFUR pertenece.

¹⁰ Folio 2 del Informe de Supervisión Directa N° 478-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 6 del expediente.





(Negrilla agregada).

- 13. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

25. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

- (i) ACUSAR contra INDEFUR E.I.R.L las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	INDEFUR E.I.R.L., no habría realizado los monitoreos ambientales de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire correspondiente a los años 2013, 2014 (...)	(...)	(...)"

(Negrilla agregada)

- 14. De acuerdo con lo señalado en el referido Informe Técnico Acusatorio, la ausencia de los informes de monitoreo en el legajo de INDEFUR (transferido por PRODUCE) conllevaría a concluir que los monitoreos no se llevaron a cabo¹¹.

III.2 Imputaciones N° 3 y 4

- 15. El administrado se encuentra obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 28611, Ley General de Residuos Sólidos¹² (en adelante, LGRS) y al Artículo 115° del Reglamento de la LGRS¹³.
- 16. En el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, tal como se detalla a continuación:

"(...)

Hallazgo N° 03: El administrado no presentó los siguientes documentos:	Clasificación: (...)
--	--------------------------------

¹¹ Folio 4 del Expediente.

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



¹³





-Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. - Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. - Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	
Sustento Técnico: (...)	Situación del hallazgo: (...)
Análisis de las observaciones presentadas por el administrado: Los resultados del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 077-2016-OEFA/DS-IND, correspondiente a las acciones de supervisión documental a la Planta San Juan de Lurigancho fueron notificados al administrado mediante Carta N° 2640-2016-OEFA/DS-SD, sin embargo, al haberse cumplido el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar la documentación a fin de desvirtuar los hallazgos de presunta infracción administrativa, sin que se tuviera respuesta por parte del administrado, el citado hallazgo no habría sido desvirtuado. (...)"	

(Negrilla agregada).

17. En consecuencia, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

25. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) ACUSAR contra INDEFUR E.I.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	INDEFUR E.I.R.L., no presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015; y, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	(...)	(...)"

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS**IV.1. Imputaciones N° 1 y 2:**

18. Respecto de las imputaciones referidas a no haber realizado los monitoreos ambientales correspondiente a los años 2013 y 2014, conforme al programa de monitoreo ambiental del PAMA, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.

Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus

14

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

20. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUP del RPAS¹⁵ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
21. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁶, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
22. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁷, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
23. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que INDEFUR no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





IV.2. Imputaciones N° 3 y 4:

24. Conforme fue indicado previamente, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos contra los cargos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 2237-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, no se advierte la presentación de documentos que desvirtúen la presente imputación.
25. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que INDEFUR es responsable por el incumplimiento de presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2012, 2013 y 2014, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, 2014 y 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del RLGRS en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
26. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de INDEFUR, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
27. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
28. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la presentación dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, por ende, se trata de una obligación de tipo formal.
29. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
30. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
31. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁸.



Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
Artículo 6°.- Tipos de Supervisión



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDEFUR E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	INDEFUR E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	INDEFUR E.I.R.L. no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de INDEFUR E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos imputados
1	Indefur E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.
2	Indefur E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde la imposición de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa en la materia.
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de diálogo;
 - (vii) Supervisiones previas;
 - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a INDEFUR E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf



